



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-284/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL², A TRAVÉS DE SU
SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **modifica** el oficio INE/DERFE/STN/10425/2024 emitido por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora; por cuanto ve a la constancia de identificación y **ordena** la expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora.
2. **Palabras clave:** *Prisión preventiva, credencial para votar con fotografía, constancia de identificación, voto anticipado y derecho de identidad.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

3. **Solicitud.** El trece⁵ de marzo de dos mil veinticuatro, el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ la implementación de acciones para la expedición de su credencial para votar con fotografía, tomando en consideración que está en prisión preventiva en un centro de reclusión ubicado en Tonalá, Jalisco.
4. **Oficio INE/DERFE/STN/10425/2024.**⁷ El veintiuno de marzo, la DERFE mediante oficio respondió que eran innecesarias las acciones solicitadas por el actor, referentes al trámite para la obtención de su credencia para votar con fotografía y así contar con un medio de identificación oficial.
5. Lo anterior, porque se advirtió su registro vigente en el Padrón Electoral y su inclusión en la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva y en consecuencia se le expidió una constancia de identificación.
6. La respuesta se le notificó a través de la Defensoría Pública Electoral el veintinueve de marzo.
7. **Demanda.** El dos de abril, el actor promovió⁸ juicio de la ciudadanía, en la modalidad de Juicio en Línea, ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la respuesta por considerarla incongruente e insuficiente.
8. **Consulta competencial.** El siete de abril, la presidencia de la Sala Ciudad de México remitió⁹ a Sala Superior el expediente para que determinara la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

⁵ En su demanda señala el catorce de marzo como fecha de presentación, sin embargo, de las constancias aportadas por la DEFRE se advierte que fue el trece, visible en la foja 95 del expediente SG-JDC-284/2024.

⁶ En adelante "DERFE".

⁷ Visible en la foja 57 del expediente SG-JDC-284/2024.

⁸ Mediante representación de la Defensoría Pública Electoral.

⁹ Para ello ordenó se formara el Cuaderno de Antecedentes 64/2024.



9. **SUP-JDC-531/2024.** Mediante acuerdo de doce de abril, el Pleno de la Sala Superior determinó que correspondía a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el presente asunto.
10. **Juicio de la ciudadanía.** El quince de abril, se recibió el medio de impugnación y se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-284/2024, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
11. **Sustanciación.** El dieciséis de abril, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio, el dieciocho siguiente se requirió a la DERFE la documentación relativa a la solicitud del actor, dando cumplimiento el veintidós, y posteriormente se cerró la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la omisión de pronunciarse sobre la expedición de su credencial para votar con fotografía, supuesto en que esta Sala ejerce jurisdicción.
13. Además, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-531/2024 determinó que la Sala Regional es competente para resolver el juicio, precisando que la controversia planteada únicamente impacta en el ámbito territorial en el que esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.
14. Así, la Sala es competente por cuestión de materia y territorio.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164,

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó la causal de improcedencia y de sobreseimiento, que se estudian a continuación:
16. **1. La causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**¹¹ Considera que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que no se le ha negado el acceso a su derecho al voto en el proceso electoral 2023-2024, pues en el oficio impugnado se le hace saber que, podrá ejercer dicho derecho al encontrarse debidamente inscrito en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva.
17. Agrega, que le fue expedida una constancia de identificación¹², reconocida por diversas instituciones, incluidas las representaciones partidistas.
18. Del análisis integral de la demanda se advierte que los agravios del actor no se encaminan a evidenciar afectación a su derecho a ejercer el voto, sino que aduce omisión de responder a diversos cuestionamientos que

165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Visible en la foja 36 del expediente SG-JDC-284/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-284/2024

previamente realizó a la autoridad y que, a su parecer, no fueron contestados satisfactoriamente en el oficio impugnado.

19. Así mismo, solicita la emisión de una credencial para votar con fotografía, como medio de identificación, con independencia de la constancia que se le expidió para ese fin, la cual considera insuficiente.
20. Contrario a lo referido por la autoridad responsable, se advierte que sí se afecta el interés jurídico de la parte actora, al existir una omisión de pronunciarse respecto a la expedición de la credencial para votar, lo que además de ser un mecanismo de ejercicio del derecho al voto, es también un medio de identificación.
21. Lo cual al encontrarse vinculado con el fondo de la controversia, será analizado más adelante.¹³
22. **2. La causal de sobreseimiento precisada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, consistente en la modificación o revocación del acto reclamado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia.**
23. De la documentación anexa al informe circunstanciado del INE no se advierte señalamiento o existencia de constancia alguna que acredite la modificación o revocación del acto reclamado por la parte actora que actualice la causal de sobreseimiento invocada, por lo tanto, dicha causal no se actualiza.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES. Consultable en el buscador jurídico de la SCJN https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/c_lzMHYBN_4klb4H6hu6/%22Proyecto%20de%20resoluci%C3%B3n%22.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”¹⁴ como a continuación se demuestra.
25. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el oficio combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma electrónica del representante¹⁵ de la Defensoría Pública Electoral.
26. **Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que el oficio impugnado se notificó el veintinueve de marzo y se interpuso la demanda el dos de abril, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la determinación impugnada.
27. No pasa desapercibido que, en un inicio, la demanda fue presentada a través de la modalidad de Juicio en Línea, por lo que se hace la precisión de que en el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020¹⁶, en su artículo

¹⁴ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.

¹⁵ Consultable el escrito de designación de la parte actora y del defensor por el cual exhibe dicha designación, visible a fojas 75 y 76 del expediente SG-JDC-284/2024.

¹⁶ Acuerdo 7/2020, por el que se Aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-284/2024

24, señala que la interposición de los medios de impugnación a través del sistema de Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.

28. En el caso, de acuerdo con la “evidencia criptográfica-transacción”¹⁷, la firma electrónica del documento se realizó el dos de abril a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que se encuentra en oportunidad.
29. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación, pues la omisión de pronunciarse respecto de la expedición de su credencial para votar con fotografía le causa una afectación en sus derechos político-electorales.
30. **Definitividad y firmeza.** La parte actora, por medio de su representación de la Defensoría Pública Electoral al encontrarse privado de su libertad, presentó su demanda en la modalidad de Juicio en Línea ante la Sala Ciudad de México, sin que se advierta en la legislación recurso alguno que debieran agotar previo a acudir a esta instancia.

V. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

31. Como se adelantó, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el oficio impugnado, se ordene al INE dar una respuesta completa y congruente a los cuestionamientos realizados y finalmente se ordene la expedición de su credencial para votar con fotografía.

Verificable en el enlace:
<https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>.

¹⁷ Visible al reverso de la foja 23 del expediente SG-JDC-284/2024.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIO

32. **ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR INCONGRUENCIA DE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR A UNA PERSONA EN PRISIÓN PREVENTIVA.**
33. El actor refiere que la autoridad responsable atenta contra su derecho de petición, toda vez que al responder su petición sobre la expedición de su credencial del INE, este lo hizo de manera incongruente e incompleta
34. Además que el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores omitió pronunciarse respecto a eximirlo de la obligación de acudir al módulo de atención ciudadana a realizar los trámites para la obtención de la credencial para votar.
35. Tampoco se pronunció respecto a la petición concreta de la expedición de la credencial para votar con fotografía, atendiendo a su situación de prisión preventiva.
36. Por tanto, afirma que le genera perjuicio la respuesta del INE ya que no es congruente, al no contestar de manera directa con lo solicitado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. Del análisis de las constancias se advierte que las peticiones de la parte actora al INE fueron, en síntesis las siguientes:



- A) Se le eximiera de la responsabilidad de acudir al módulo del Registro Federal de Electores para realizar su trámite de su credencial para votar con fotografía, al encontrarse en prisión preventiva.
 - B) Solicitó se ordenara y se realizaran las acciones necesarias para que se le recabaran su firma autógrafa, toma de fotografía y sus datos biométricos en el interior del reclusorio.
 - C) Se recabara su acta de nacimiento y la constancia de situación carcelaria, y de esa manera acreditar su lugar y fecha de nacimiento, con la finalidad de acreditar su lugar y fecha de nacimiento.
 - D) La expedición de su credencial para votar con fotografía para poder ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votado, afiliación política, así como contar con un medio de identificación oficial.
38. En su oficio de respuesta¹⁸, la autoridad manifestó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁹, se encontraba un registro vigente en el Padrón Electoral con los datos relativos a su nombre, fecha, lugar de nacimiento, así como su información biométrica, por lo que no era necesario realizar las diligencias solicitadas en los puntos A, B y C.
39. Por otro lado, la autoridad manifestó que sí podrá ejercer su derecho al voto activo, en la modalidad de voto anticipado desde la prisión

¹⁸ El oficio INE/DERFE/STN/10425/2024.

¹⁹ En adelante SIIRFE.

preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024.

40. Respecto al punto D, señala que se adjuntó al oficio ahora impugnado una “constancia de identificación”. Sin embargo, como se anticipó la parte actora no sólo reclamó la omisión de expedición de su credencial para votar con fotografía, a fin de contar con un documento para ejercer su derecho a votar, sino también como mecanismo de identidad personal.
41. En ese entendido, la respuesta dada por la autoridad responsable es insuficiente y el agravio es **fundado** para ordenar la expedición de su credencial para votar con fotografía, por las siguientes consideraciones.

Marco Normativo

42. En el artículo 23, párrafo 2²⁰, de la Convención Americana de Derechos Humanos²¹ establece que los derechos Civiles y Políticos sólo pueden tener limitantes en la reglamentación por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
43. Sobre el mismo punto el Comité de Derechos Humanos en su Observación general No. 25²², señaló que “si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena; [además, precisó

²⁰ Consultable en el portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

²¹ En adelante CADH.

²² Disponible en el enlace: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>.



que] a las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar”.

44. Por otro lado, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad²³ que, entre otras cosas, reconoce la privación de libertad como una causa de vulnerabilidad.
45. Condición que refiere puede generar dificultades para ejercer, con plenitud ante el sistema de justicia, el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre otra alguna causa de vulnerabilidad (la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género).
46. En México, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado reconoció que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, tienen derecho a votar.
47. Posteriormente, al resolver el SUP-REC-434/2022, se analizó la inconformidad de un ciudadano que se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales, toda vez que contaba con una sentencia definitiva privativa de libertad, que traía aparejada dicha suspensión, en términos de la fracción III, del artículo 38 constitucional. Suspensión que debía subsistir, pese a que se encontrara en libertad bajo caución.

²³ Capítulo I, sección 2ª, párrafos 1 y 10, verificable en el enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

48. En dicho precedente, se determinó, por un lado, que fue válido que se le entregara su credencial para votar con fotografía, únicamente para efectos de identificación y, por otro que, pese a que estaba suspendido en sus derechos político-electorales, lo cierto era que la autoridad electoral estaba constreñida a tutelar su derecho a la no discriminación.
49. Respecto a la expedición de credencial para votar con fotografía a las personas en prisión preventiva, al resolver el SUP-REC-342/2023, la Sala Superior señaló que la credencial para votar con fotografía, sí es un derecho político-electoral de la ciudadanía, aún si es utilizada para fines de identificación.
50. Lo anterior, porque si bien, su origen es con fines de instrumentalización del ejercicio del voto en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴; no se puede ignorar que ha sido ampliamente reconocida como instrumento de identificación y, por ende, la autoridad electoral se ha convertido también en garante de este derecho, el cual no puede ser desconocido ahora.
51. La credencial para votar con fotografía, como instrumento de identidad es un derecho que debe ser tutelado en la materia electoral, no necesariamente relacionada únicamente con el derecho al voto como se demuestra en la jurisprudencia 13/2023 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO”**²⁵ y en la tesis XV/2011, de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA.**

²⁴ En adelante, LGIPE.

²⁵ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2003>.



**AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA
PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL”²⁶**

52. Por otro lado, el documento “constancia de identificación” resulta insuficiente para colmar la pretensión de la parte actora, pues no existe una razón o fundamento para que el INE no otorgue una credencial para votar con fotografía, máxime que afirma en el oficio impugnado que tiene todos los elementos necesarios para su impresión, sin aportar explicación del por qué la niega.
53. En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se le debe expedir su credencial para votar con fotografía -como medio de identificación-, a pesar de estar en prisión preventiva.

VIII. EFECTOS

54. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar las actuaciones que estime pertinentes para la expedición y entrega la credencial para votar con fotografía, considerando que los obstáculos materiales no son justificación razonable para negar dicho derecho.
55. Finalmente, no se omite señalar que la expedición de la credencial para votar es únicamente para efectos de que el ciudadano pueda identificarse, ya que su voto en el presente proceso electoral se realizará de manera anticipada según los lineamientos aprobados por el INE en el acuerdo **INE/CG672/2023**.²⁷

²⁶ Verificable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XV-2011>.

²⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024” Consultable en el enlace:

56. En estos términos, la entrega de la credencial para votar deberá realizarse con posterioridad a la jornada electoral, esto es, a partir del tres de junio, dentro del plazo de **quince días naturales**.
57. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.
58. Similar criterio se adoptó al resolver el precedente SUP-REC-342/2023.

IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

59. Toda vez que el caso esta relacionado con los derechos de una persona que se encuentra en prisión preventiva, a fin de proteger sus datos personales, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes.
60. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-284/2024

Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

61. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la credencial para votar con fotografía, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

Notifíquese; por **correo electrónico** a las partes, y a los demás interesados en términos de ley. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el expediente SUP-JDC-531/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-284/2024

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-284/2024

Fecha de clasificación: 13 de septiembre de 2024, aprobada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SG-SE26/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaría General de Acuerdos